

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Pablo Echeverri Mesa
Demandado	Indeterminados
Radicado	0500131030112022-25100
Instancia	Primera
Temas	inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y la Ley 2213 de 2022, el Despacho la **INADMITE** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. Uno de los presupuestos axiológicos de la pretensión de dominio es justamente la posesión del demandado, lo que impone determinar por pasiva a los poseedores del inmueble, por manera que no cabe dirigir la pretensión de dominio contra indeterminados a menos que estos figuren como herederos de un poseedor previamente fallecido.

Ahora bien, no puede catalogarse como indeterminadas a las personas que actualmente residen en el inmueble cuya reivindicación se pretende, en el evento que sean estas quienes figuren como eventuales poseedoras, dado que, el término indeterminados hace alusión a lo genérico, a lo abstracto. Sin embargo, de acuerdo con los hechos de la demanda en general, y el “**SÉPTIMO**” en particular, *“la tenencia del bien le fue entregada desde el 11 de mayo de 2018, siendo ocupado el inmueble del señor Echeverri por terceros de quienes no se conoce su identidad”*, lo que supone en principio que las personas llamadas a integrar el extremo pasivo de la relación tienen corporeidad, se conoce de su ubicación, y se pueden identificar desplegando las actuaciones necesarias, por lo que, entre otras cosas, mal haría en emplazarse a aquel de quien se conoce su paradero.

En esa medida, y conforme al art. 952 del Código Civil, la demanda habrá de dirigirse contra quien o quienes ostentan el inmueble en calidad de poseedor, identificándolo (s) correctamente.

SEGUNDO. La figura de la posesión resulta relevante para efectos de la acción de reivindicación de dominio, pues debe configurarse la posesión en cabeza del demandado. En ese orden, y dado que en el hecho “**SEXTO**” se hace alusión al pago de intereses *“por la suma de dinero que se acordó como precio del inmueble”*, y en el

hecho "OCTAVO" a los "tenedores del inmueble", inmueble del que entonces se reconocía dominio ajeno, se indicará en la demanda aquellos actos de señor y dueño que indiquen que el bien está siendo poseído por la parte demandada.

TERCERO. Identificada la parte demandada con ella se agotará la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en conformidad con las disposiciones de Ley 2220 de 2022.

CUARTO. Desvelados los habitantes del inmueble a restituir, en caso que fueren estos los poseedores contra quien se pretende dirigir la pretensión de dominio u otro el poseedor a nombre de quien ocupan el bien, el demandante obrará conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y simultáneamente con la presentación de la demanda, deberá enviar por medio electrónico o físico al domicilio del opositor, copia de ella y de sus anexos.

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio, y tanto la demanda inicial como su corrección deberán ser remitidas vía correo electrónico o por medio físico a cada uno de los demandados.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7da22538b13686e16501be03aea9a82c8efe3c40043d9b027a1710e4916a3ae**

Documento generado en 18/08/2022 09:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>